



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

CIRCULAR SB:
No. 001 / 12

A las: Entidades de Intermediación Financiera.

Asunto: Tratamiento de las Cuentas de
Captaciones que no Presentan
Identificación de su Titular.

- Visto** : el literal c) del Artículo 56 de la Ley No. 183-02 Monetaria Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre cuentas abandonadas.
- Visto** : el numeral 1 y 6 de la Ley No. 72-02 de fecha 7 de junio del 2002, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.
- Visto** : el Decreto Presidencial No. 20-03 de fecha 14 de enero del 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.
- Visto** : el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 16 de agosto del 2007.
- Visto** : el Instructivo para la Aplicación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, puesto en vigencia mediante la Circular SB: No. 009/09 de fecha 03 de septiembre del 2009.
- Vista** : la Carta Circular SB: No. 001/10, de fecha 18 de enero del 2010, mediante la cual esta Superintendencia de Bancos realiza algunas aclaraciones sobre las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas.

Considerando : que las entidades de intermediación financiera, en lo adelante EIFs, deben tener identificados a sus clientes con los cuales establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas de ahorro y depósitos, a través de documentos de identidad, tales como pasaporte, cédula de identidad y electoral, y/u otros documentos oficiales.

Considerando : los inconvenientes que han presentado las EIF para la remisión del Reporte CA02- Cuentas Inactivas y/o Abandonadas al corte del 31 de diciembre de 2010 en el campo "Identificador del Cliente Principal".

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Requerir a las entidades de intermediación financiera que realicen un proceso de verificación de todas las cuentas de captaciones de recursos del público, bajo cualquier modalidad, a los fines de validar el documento de identificación de los titulares de los mismos; así como la existencia de cuentas respecto de las cuales la entidad no dispone del correspondiente número de identificación de su titular.

Párrafo: las distintas modalidades de captación incluyen los Depósitos a la Vista, de Ahorro y a Plazo, así como los Valores en Poder del Público, Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados Financieros y de Inversión, Contratos de Participación, Otros Valores en Circulación.

2. Otorgar un plazo hasta el 15 de abril de 2012, para que las entidades de intermediación financiera realicen la debida diligencia a fin de completar la información sobre la identificación de sus clientes, en la forma requerida por las disposiciones vigentes.
3. Una vez concluido el plazo otorgado para la regularización de la situación de las cuentas sin identificación de sus titulares, las EIF deberán remitir a esta Superintendencia de Bancos, en un único envío, el reporte de las cuentas tanto activas como inactivas, de las cuales no se haya obtenido el número de documento de identificación.



Párrafo: el reporte a que se refiere el Ordinal anterior deberá ser remitido, a través de Bancanet, utilizando el mismo formato del Reporte CA02 – Cuentas Inactivas y/o Abandonadas. La fecha de corte de esta información será el 30 de abril del 2012 y deberá remitirse a más tardar el día cinco (5) de mayo del presente año.

4. Esta Superintendencia de Bancos someterá a la consideración de la Junta Monetaria un informe con los resultados del proceso de validación de cuentas efectuados por las Entidades de Intermediación Financiera a fin de que dicho Organismo adopte las medidas que estime pertinentes para regularizar las cuentas que hayan sido reportadas sin identificar su titular.
5. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, y el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 18 de diciembre del 2003.
6. La presente Circular deberá notificarse a los representantes legales de cada entidad de intermediación financiera y cambiaria, y publicada en la página web de esta Institución www.supbanco.gov.do, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea (n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente



HNGC/LAMO/JGM/SDC/GC/JC
Departamento de Normas

